

Reclamación 32/2023

ACUERDO AR 35/2023, de 27 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cabanillas.

Antecedentes de hecho.

1. El 20 de septiembre de 2023 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Cabanillas, por la falta de respuesta a una solicitud de información pública relativa a la exigencia a una empresa eólica del pago de un canon por el uso de unos terrenos cedidos.

2. El 7 de octubre de 2023 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Cabanillas, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 25 de octubre de 2023 se recibió la respuesta del Ayuntamiento de Cabanillas, consistente en la remisión del expediente administrativo.

En dicho expediente se incluye la contestación a la solicitud de información pública dada al reclamante, enviada el 24 de octubre de 2023.

Fundamentos de derecho.

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Cabanillas.

Segundo. La reclamación trae causa de una solicitud de información formulada el 14 de julio de 2023 ante el Ayuntamiento de Cabanillas, referente a la exigencia a una empresa eólica de un canon por el uso de unos terrenos comunales.

Previamente, el reclamante había presentado otra solicitud de información sobre el mismo asunto, habiendo recibido una respuesta que, a su juicio, era incompleta.

Así las cosas, recibida esa primera respuesta, presentó la citada solicitud del 14 de julio, en la que, en resumen, se pedía información acerca de determinados extremos que no habían sido contestados: si la intervención municipal había emitido informe o reparo sobre lo actuado por el órgano municipal competente; si la empresa eólica había solicitado en vía judicial la suspensión del acto municipal emitido; si el ayuntamiento se había opuesto a la suspensión solicitada; y si el órgano judicial había resuelto sobre esa petición de suspensión y en qué sentido.

Al no darse contestación a la solicitud del 14 de julio, se formuló la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra.

Tercero. El artículo 41.1 LFTN establece que el órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos establecidos en las normas con rango de ley específicas.

En defecto de dicha previsión, se dispone un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolver, con carácter general, y se contempla la

posible ampliación por otro mes adicional, si el volumen y la complejidad de la información así lo justificara.

El artículo 41.2 LFTN prevé que, si no se hubiese recibido resolución expresa en el plazo máximo, se entenderá estimada la solicitud, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley .

En línea con este carácter estimatorio o positivo del silencio, el artículo 41.3 LFTN establece que la Administración pública, en tales casos de estimación presunta, “vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral”.

Cuarto. En el caso objeto de reclamación, el Ayuntamiento de Cabanillas no atendió dentro del plazo legalmente establecido la solicitud de información del 14 de julio.

Sí lo ha hecho posteriormente, tras formularse la reclamación, mediante la respuesta del 24 de octubre a la que antes se ha aludido, en la que se informa sobre los extremos pedidos.

En tales circunstancias, procede estimar la reclamación, habida cuenta de que la misma era fundada, reconociendo el derecho del reclamante a la información. No obstante, dado que la misma ya ha sido enviada, aunque tardíamente, al interesado, no procede ordenar ninguna actuación adicional a la entidad local.

En su virtud, siendo ponente don Carlos Sarasíbar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Cabanillas, por la falta de respuesta a una solicitud de información pública relativa a la exigencia a una empresa eólica del pago de un canon por el uso de unos terrenos cedidos, reconociendo el derecho del reclamante a la información solicitada.

2º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX y al Ayuntamiento de Cabanillas.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre